



PODER LEGISLATIVO

**DIPUTADO RAMIRO RUIZ FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA AL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E**

HONORABLE ASAMBLEA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENADA POR LA DIPUTADA SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ, DIPUTADOS HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO, RAMIRO RUÍZ FLORES, ASÍ COMO LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MORENA, MEDIANTE LA CUAL PROPONEN ADICIONAR UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ANTECEDENTES

ÚNICO.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha martes 11 de septiembre de 2018, se presentó ante el Pleno la iniciativa referida al epígrafe, misma que fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia en la Sesión Pública correspondiente a dicha fecha, por lo que en consecuencia se emite el dictamen correspondiente conforme a los siguientes:



CONSIDERANDOS

ÚNICO.- Refieren los iniciadores que conforme al artículo 4º de nuestra Carta Magna, toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Asimismo, que el Estado debe garantizar el cumplimiento de estos derechos, y la autoridad competente debe expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Señalan que dicha acta, es el documento que nos brinda una identidad, es el testimonio de una autoridad que registra nuestro origen y lugar de alumbramiento. Es el instrumento que nos da acceso a todas las prerrogativas que consagra nuestra Carta Magna y las leyes que de ella emanan, al mismo tiempo que nos ciñe a todas las obligaciones que la misma establece para todos los mexicanos.

Precisan que en el artículo 66 de nuestro Código Civil, se da cabal cumplimiento a lo establecido por nuestra Constitución General, en su tercer párrafo, en el sentido de prever la gratuidad en la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Resaltan que, derivado de las grandes transformaciones tecnológicas y de la era de la digitalización, resulta comprensible que se busque tener



PODER LEGISLATIVO

un sistema de archivo digitalizado con la finalidad de conservar y resguardar la información, así como tener un acceso más rápido y eficaz a los documentos de carácter público, logrando expedirse casi de manera inmediata copias certificadas de actas de nacimientos y otros documentos públicos, además de que también se ha optado por sintetizar los datos que en ella aparecen, dejando la información más elemental del nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, señalan que la tecnología ha generado una mayor comodidad, eficiencia y certeza de los datos cuando se expide una copia certificada del acta de nacimiento, por lo que han surgido cambios en la presentación y el formato de las copias certificadas de las actas de nacimiento, pretendiendo dejar sin valor a las expedidas anteriormente, lo cual resulta injustificado, ya que las actas de nacimiento son documentos públicos de identidad que solo en casos muy específicos llegan a sufrir modificaciones, como en los de adopción, reconocimiento o por resolución judicial que rectifique y modifique el nombre u otro dato de la persona.

Así, sostienen los iniciadores, que el simple cambio de formato, papel, color, escudo, lema de gobierno, marcas de agua, medidas de seguridad, o cualquier modificación o adhesión que se haga a la impresión de las actas de nacimientos, no debe dejar sin validez a las que se hayan expedido con anterioridad, en la inteligencia que las



PODER LEGISLATIVO

mismas fueron emitidas por una autoridad en el uso de sus facultades, siempre que contengan los datos previstos en el primer párrafo del artículo 66 del Código Civil vigente en el Estado, con lo cual, quienes integramos esta Comisión de dictamen concordamos plenamente.

Efectivamente, como lo señalan los iniciadores, de acuerdo a la página de la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado, el precio de la copia certificada del acta de nacimiento es de \$159.00 pesos, expedida en alguna de las oficinas del Registro Civil, kioscos electrónicos o en línea. El costo es de los más altos a nivel nacional, de acuerdo a la información que aparece en la página gov.mx, México Digital de la Secretaría de Gobernación, por lo que resulta oneroso y trivial para los ciudadanos estar solicitando copias certificadas de las actas de nacimiento en un nuevo formato o con alguna fecha de expedición y por ello, los iniciadores buscan con su propuesta de adición legal, dar validez a todas las copias certificadas expedidas por la autoridad competente en el uso de sus facultades y atribuciones, además de asegurar su eficacia como documento de identidad independientemente del formato que se trate.

Sin duda, los planeamientos formulados por los iniciadores, son suficientes para estimar procedente la adición de un párrafo cuarto al artículo 66 de nuestro Código Civil, ya que efectivamente, no hay razón legal para restar vigencia y eficacia a documentos públicos que se hayan



PODER LEGISLATIVO

emitido con anterioridad a la asunción de la potestad por parte del Estado, de cobro de derechos por la emisión de las actas del Registro Civil, ni tampoco porque haya cambiado el formato de tales actas de tamaño oficio a carta, o por el cambio de color, diseño, o determinados elementos, en tanto que se expidieron en su momento por autoridad facultada legalmente, pero más aún, porque no existe dispositivo legal que determine una vigencia limitada de tales documentos públicos, por lo que para mayor certeza, quienes integramos esta Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, estimamos procedente la propuesta legislativa de los iniciadores para que tales actas no tengan caducidad, y puedan ser utilizadas en la realización de trámites ante cualquier ente público o privado, siempre que se encuentren legibles y no presenten alteraciones visibles en su contenido. Por ello, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO
EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:**

SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 66 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO

Artículo 66.- . . .

. . .
. . .

Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el Oficial del Registro Civil no tendrán caducidad, por lo que se podrán utilizar en la realización de trámites ante cualquier ente público o privado, siempre que se encuentren legibles y no presenten alteraciones visibles en su contenido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Sala de Comisiones “Lic. Armando Aguilar Paniagua” del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, primero de octubre del año dos mil dieciocho.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

**DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ
PRESIDENTE**

**DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ
SECRETARIA**

**DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES
SECRETARIA**